

FICHA LAUDO:

Expediente Arbitraje núm. CVC/18-A

Tipo de Arbitraje: Equidad

Arbitro: F.J.Q.B.

Demandante: [REDACTED] y [REDACTED]

Demandado: [REDACTED], S.COOP.V.

Clase Cooperativa: Agrícola

Asunto: Revisión de liquidación campaña agrícola. Devolución de aportaciones y devolución de sanción.

LAUDO ARBITRAL

En Valencia, a 16 de Diciembre de 2002.

Vistas y examinadas por el Árbitro, F.J.Q.B., Abogado en ejercicio, Colegiado nº X del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante, [REDACTED] (en su propio nombre y en el de "[REDACTED] C.B.", con domicilio en Castellón, y como demandada, la Cooperativa "[REDACTED], S.COOP.V." (hoy [REDACTED] COOP.V.", por sucesión de esta última, como consecuencia de fusión por absorción, con domicilio en Castellón, y atendiendo a los siguientes antecedentes y motivos.

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- El Árbitro fue designado para el Arbitraje de Equidad, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 24 de Mayo de 2002, previa la constatación de la existencia de sometimiento válido y suficiente de ambas partes al arbitraje del mismo, mediante convenio arbitral contemplado en el artículo 63 de los Estatutos Sociales de la Cooperativa demandada, "[REDACTED], COOP.V.", y sin que las partes hayan presentado ninguna recusación contra el Árbitro. Dicho acuerdo fue notificado al

Árbitro con fecha 9 de Septiembre de 2002, y aceptado por este el mismo día de su notificación.

SEGUNDO.- La demanda de arbitraje se interpuso por los demandantes con fecha 28 de Julio de 1999 ante el Consejo Valenciano de Cooperativismo, habiéndose producido error en la interposición de la misma, al haberse solicitado conciliación en lugar de arbitraje, error que tras requerimiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo, fue subsanado mediante escrito presentado el 22 de Marzo de 2000, aclarándose que lo que se solicitaba era arbitraje y ampliándose la demanda de arbitraje en un punto obviado en la demanda inicial.

Los demandantes centran su reclamación contra la Cooperativa demandada, "■■■■, COOP.V." (hoy ■■■■ COOP.V.") en tres cuestiones concretas:

- a) La revisión de las liquidaciones correspondientes al pago de las campañas de cítricos de los años 93/94, 94/95 y 95/96, reclamando una diferencia de 4.653.147 pesetas (27.965,98 euros).
- b) La devolución íntegra del capital social por el importe de 3.060.000 pesetas (18.390,97 euros), sin detracción del 30% que había aplicado la Cooperativa por un acuerdo de expulsión, más intereses legales. A la vez, reclamaba que dicho capital se le devolviera actualizado a fecha 31 de Diciembre de 1998.
- c) La devolución de la cantidad de 50.001 pesetas (300,51 euros), importe de una sanción que en su día se le impuso por la Cooperativa.

TERCERO.- La parte demandante ingresó en tiempo y forma la provisión de fondos que por importe de 50.000 pesetas (300,51 euros) se requería para cubrir los gastos de protocolización y notificación del Laudo Arbitral.

CUARTO.- La parte demandada, "■■■■, COOP.V." (que durante el curso del presente expediente de Arbitraje se disolvió sin liquidación traspasando en bloque todo su activo y pasivo a favor de la Cooperativa "■■■■ COOP.V." como consecuencia de haberse producido una fusión por absorción de esta última respecto de la primera, hecho éste que no desvirtúa bajo ningún concepto la capacidad procesal de dicha

parte demandada, en cuanto que la cooperativa absorbente sucede universalmente a la absorbida en todos sus derechos y obligaciones, conforme a lo que se dispone en el artículo 65-2-e) del Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, Decreto Legislativo 1/1998, de 23 de Junio, del Gobierno Valenciano), presentó escrito de oposición a la demanda de arbitraje el 19 de Julio de 2001, en el que, en resumen, alegando una previa inadmisión de la demanda por no ser procedente el arbitraje al entender que no se había agotado la vía interna societaria, defendía que la expulsión de la demandante de arbitraje se había producido conforme a Derecho, que las liquidaciones de las campañas citrícolas cuya revisión demandaban los reclamantes habían sido correctas y que no procedía la actualización de la cifra de capital social que en su caso hubiera de devolverse.

QUINTO.- Con fecha 24 de Septiembre de 2002 se requiere a las partes para que propongan los medios de prueba que estimen procedentes, presentando cada una de ellas los que entendieron convenientes, y contestando la parte demandante la alegación de improcedencia de arbitraje, todo ello conforme consta en el Expediente. Las pruebas que fueron declaradas procedentes por el Árbitro fueron practicadas en debida forma con el resultado que consta en el Expediente. Posteriormente, con fecha 18 de Noviembre de 2002, son requeridas las partes para que presenten escrito de conclusiones, trámite que es debidamente evacuado por cada una de ellas, conforme consta en el referido Expediente.

SEXTO.- Este Árbitro quiere manifestar que la duración de la tramitación del presente Expediente se ha demorado en exceso por causas ajenas al mismo e incluso ajenas a la voluntad del propio Consejo Valenciano del Cooperativismo, que se ha visto afectado por los varios cambios estructurales y orgánicos que se han producido en la Administración de la que este Organismo depende. Una vez definitivamente consolidada la situación orgánica y funcional del referido Consejo, se retomó de inmediato el expediente, siendo necesario manifestar que, en el ínterin, se produjo el nombramiento y posterior renuncia de un Árbitro, que desembocó en la necesidad de tener que nombrar un nuevo Árbitro, el que conoce del presente Expediente, tomándose a estos efectos como fecha de inicio del expediente la de 9 de Septiembre de 2002, fecha de la aceptación del arbitraje por este último.

SÉPTIMO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de Enero de 1999, como por la Ley 36/1988, de 5 de Diciembre, de Arbitraje, y en especial, los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

MOTIVOS.

Aún cuando el presente Expediente se trata de un Arbitraje de Equidad, y por ello, no es exigible la motivación del Laudo, este Árbitro cree conveniente la motivación del mismo para una mejor comprensión entre las partes intervinientes, sin olvidar la necesaria influencia que en este sentido pueda tener la condición de Letrado en ejercicio del Árbitro que dicta el Laudo. Consecuentemente, los motivos que fundamentan el referido Laudo son los que a continuación se detallan, analizándose individualizadamente los que corresponden a cada una de las tres reclamaciones que efectúa la parte demandante.

PRIMERO.- **CUESTIÓN PREVIA: LA INAPLICABILIDAD DEL ARBITRAJE ALEGADA POR LA DEMANDADA.**- Alega la Cooperativa demandada en su escrito de contestación que la cuestión referida al acuerdo de expulsión no puede ser sometido al arbitraje, por no haberse agotado la vía interna societaria, alegación que tendría toda su razón de ser tratándose de un Arbitraje de Derecho, e incluso en uno de Equidad, pero que una de las pruebas aportadas por la parte demandante deja sin efecto de clase alguna (documento nº 7 de los aportados junto con el escrito de alegaciones y proposición de prueba de fecha 11 de Octubre de 2002), pues demuestra bien a las claras que el acuerdo de expulsión se dejó sin efecto según acuerdo del propio Consejo Rector de la Cooperativa demandada de fecha 2 de Agosto de 1999, como no podía ser de otra manera, puesto que transcurrieron más de dos meses desde el acuerdo de iniciación, 8 de Marzo de 1999 y el acuerdo de expulsión, 17 de Mayo de 1999, lo que significaba la aplicación directa del artículo 19 de los Estatutos Sociales, es decir, el sobreseimiento del expediente. Consecuentemente, siendo indubitado este

documento (que, a mayor abundamiento, es ratificado en cuanto a su veracidad en la prueba de confesión del Legal Representante de la Cooperativa demandada, según consta en la contestación del Presidente, Sr. ████████, a la Posición 10ª), resulta que la expulsión había quedado sin efecto, y por ende, no eran procedentes ninguna de las consecuencias que se derivaban del acuerdo de expulsión, posteriormente dejado sin efecto (ni la detracción, ni el aplazamiento ni la retención en previsión de cuantificación de daños y perjuicios). Por ello, debe resaltarse por este Árbitro que, efectivamente, si dicho acuerdo no hubiera sido válidamente dejado sin efecto por el posterior acuerdo del propio Consejo Rector, podríamos hablar de que los demandantes habrían dejado transcurrir el plazo estatutario para recurrir ante la Asamblea General (40 días para acuerdos anulables), y por ende, habrían dejado precluir su derecho a impugnar tal acuerdo. Sin embargo, al haber sido la Cooperativa quien sobresee el expediente, no hay causa para declarar la inadmisibilidad del arbitraje, antes al contrario, debe manifestarse que la actuación de la Cooperativa pudiera calificarse en este solo sentido de contraria a la buena fe, puesto que no aporta dicho acuerdo en su contestación (es más, sigue defendiendo la validez de la expulsión, según manifiesta en los Hechos Primero y Segundo de su escrito de contestación), y tiene que ser la parte demandante quien lo aporte, sin que esta aseveración signifique prejuzgar ninguno de los pronunciamientos de este Laudo. No obstante, debe destacarse ya desde este momento que esta ocultación, a sabiendas, de la inexistencia del acuerdo de expulsión, e incluso, aún más, esa defensa de la "procedencia" de la referida expulsión (cuando sabía la Cooperativa demandada perfectamente que ya no había tal acuerdo), deberá ser tenida en cuenta por el Árbitro en el momento en que deba pronunciarse sobre las costas de este Arbitraje. Por todo ello, es procedente que este Árbitro entre en el análisis del fondo del asunto.

SEGUNDO.- LA CUESTIÓN DE LA DEVOLUCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL EN SU INTEGRIDAD, SIN DETRACCIONES Y ACTUALIZADA, EN SU CASO.-

Alega la parte demandante que la cifra de capital social que en su momento suscribió y desembolsó en la Cooperativa, es decir, la cantidad de 3.060.000 pesetas (18.390,97 euros) debe ser devuelta en su integridad, y además, debe ser actualizada a la fecha de su baja, 31 de Diciembre de 1998. Pues bien, se trata de dilucidar dos cuestiones en una, si se tiene derecho a la devolución íntegra del

capital, en primer lugar, y si dicho capital debe ser actualizado por la Cooperativa, en segundo lugar.

La primera de las cuestiones planteadas debe resolverse afirmativamente en el sentido de que la Cooperativa deberá devolver a los demandantes la cantidad íntegra del capital social que tenían suscrito y desembolsado, es decir, 3.060.000 pesetas (18.390,97 euros), cantidad que, en aplicación de lo que se dispone en el artículo 16-Uno in fine de los Estatutos Sociales, deberá incrementarse en la que resulte de aplicar a la misma los intereses legales que procedan desde el 31 de Diciembre de 1998. Y a esta conclusión llega el Árbitro que dirime el presente Expediente, por los siguientes motivos: a) Al no ser válido el expediente de expulsión, por haberse anulado posteriormente de forma válida por el propio Consejo Rector, es obvio que la baja del socio no pueda calificarse como de expulsión, sino, en su caso, de baja voluntaria, que podría ser justificada o no justificada; b) Centrado así el término del debate, resulta que, efectivamente y como alega la demandada, los demandantes ("■■■■ C.B.") nunca han solicitado formalmente su baja, y por tanto, deberían seguir teniendo la consideración de socios, sin embargo, esta conclusión no puede ser admisible, toda vez que la propia Cooperativa reconoce que son socios hasta que son expulsados, y por tanto, manifiesta su voluntad expresa de que ■■■■ C.B." no siga siendo socio, sin perjuicio de que anule el acuerdo de expulsión, pero es también cierto que ya nunca más ha emitido ningún otro acuerdo calificando la baja que, de facto, ya se había producido, como de voluntaria justificada o no, por lo que, habiendo transcurrido el plazo de tres meses desde la aprobación de las cuentas de la última campaña a que se refiere este Expediente, sin que se haya acordado nada al respecto de la fijación de daños y perjuicios por el socio que causa baja, precluyó el derecho de la Cooperativa a hacerlo, sin que, por tanto, pueda ahora detraer cantidad ninguna del capital en concepto de baja no justificada; c) Por otro lado, los propios demandantes también se consideran ya de baja como socios de la Cooperativa, por lo que confluyendo las voluntades de ambas partes en tal sentido este Árbitro no puede por más que considerar que ■■■■ C.B." causó baja voluntaria con fecha 31 de Diciembre de 1998, a cuya conclusión ayuda el hecho de que la propia Cooperativa ya no incluya entre los socios de la mis a a ■■■■ C.B." (según se recoge en el documento nº 4 aportado en la demanda, reconocido como cierto por el Presidente de la Cooperativa en la prueba de confesión, cuando contesta la posición 11ª, puesto que de ninguna otra forma puede interpretarse el hecho de alegar que "el

no aparecer no significa nada puesto que puede ser un error", dado que si se hubiera tratado de un error, así lo hubiera manifestado, y sin embargo, nada dijo).

Por lo anteriormente considerado, la cantidad a devolver a la entidad demandante, 3.060.000 pesetas (18.390,97 euros), debe ser incrementada en las siguientes cantidades:

- Interés legal años 1999, 2000, 2001 y 2002: 4 ' 25 %.
- Base de cálculo: 18.390,97 euros.
- Interés año 1999: 824 ' 12 euros.
- Interés año 2000: 824 ' 12 euros.
- Interés año 2001: 824 ' 12 euros.
- Interés año 2002: 812 ' 83 euros (hasta la fecha del Laudo, 15-12-2002).
- Total cantidad a pagar hasta el 15-12-2002 en concepto de intereses: 3.285 ' 19 euros (menos la retención que según las normas fiscales resulta procedente, esto es, del 18%: 591 ' 33 euros). Cantidad neta: 2.693 ' 86 euros.
- Cantidad total: 21.084 ' 83 euros, a la que se añadirá, en su caso, la parte proporcional de los intereses que se hayan devengado desde la fecha de cálculo (15-12-2002) hasta la fecha de su completo y efectivo pago, en función del tipo de interés legal del dinero que se establezca para el año 2003.

La segunda de las cuestiones planteadas, es decir, la que se refiere a la procedencia o no de la actualización de la cifra de capital social, debe ser resuelta, sin embargo, de forma negativa a los intereses de la demandante, dado que, como veremos, no resulta procedente. En efecto, como pone de manifiesto la parte demandada en su escrito de fecha 5 de Marzo de 1999 (aportado como documento nº 6 por la demandante), la Cooperativa no ha hecho actualización de las aportaciones, sin que sean repartibles las reservas, por lo que no resulta procedente actualizar la cifra de capital a devolver. Y esa conclusión está basada en una interpretación conjunta de lo que al efecto establecen los artículos 55-3 y 59-3-A) de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, que tan solo permiten que se produzca dicha actualización si la Cooperativa ha creado al efecto una "reserva de actualización", lo que no acontece en este caso, tal y como se desprende de las actas e informes de auditoría aportados como prueba por la parte demandada, sin que hayan sido desvirtuadas ni negadas por la demandante, y de

las que se desprende que la Cooperativa no ha creado dicha Reserva, por lo que no resulta aplicable la actualización.

TERCERO.- LA CUESTIÓN DE LA DEVOLUCIÓN DE LA SANCIÓN DE 300,51 EUROS.- Aunque es la tercera de las cuestiones planteadas por la demandante, sin embargo, por su conexión con la anterior, debe ser tratada con anterioridad a la de las liquidaciones de las cosechas de las diversas campañas citrícolas afectadas. Y es que la demandante reclama que se le devuelva la cantidad de 300,51 euros, que se corresponde, supuestamente, con una sanción que se le impuso en su día. Sin embargo, este Árbitro se ha visto en la imposibilidad material y manifiesta de poder analizar, siquiera sea someramente, la veracidad de dicha sanción y de su procedencia o no, toda vez que solo se menciona por la parte demandante, sin que aporte prueba documental ni de otro tipo al efecto, y sin que la parte demandada se haya pronunciado en ninguno de sus escritos respecto de la misma, y sin que se haya hecho referencia tampoco en la prueba de confesión, puesto que la posición 12ª, que se refiere a un "expediente de sanción", no especifica cual (si el de expulsión o el anterior), es contestada por el confesante afirmando que lo "desconoce". Por tanto, correspondiendo a la parte demandante la carga de la prueba en este sentido, y sin que haya podido acreditarse cuando se impuso la sanción y como consecuencia de qué infracción, este Árbitro no puede pronunciarse al respecto, dejando, en su caso, imprejujada esta cuestión, para que la actora utilice los cauces que en Derecho crea que le correspondan, siendo de manifestar que la única referencia que aparece al montante de dicha sanción es el fax de fecha 28 de Julio de 1998, remitido por la Cooperativa demandada, en el que aparece un concepto "Sanción" por importe de 50.000 pesetas, pero sin que se refleje cuándo se impuso ni por qué motivo. Por ello, así como el Árbitro sí que ha podido pronunciarse al respecto de la sanción de expulsión, por existir suficientes pruebas al efecto, no puede decirse lo mismo respecto de esta sanción, por lo que, como antes hemos manifestado, esta cuestión se deja imprejujada sin entrar en el fondo de la misma, y consecuentemente, no admitiéndose la reclamación referida a su devolución.

CUARTO.- LA CUESTIÓN REFERIDA A LAS DIFERENCIAS DE PRECIOS EN EL PAGO DE LAS COSECHAS DE LAS CAMPAÑAS CITRÍCOLAS 93/94, 94/95 Y 95/96.- La principal cuestión que se somete a este Arbitraje es la que se refiere a

la disputa que se plantea entre el socio y la Cooperativa, en relación al "abono" de las cosechas aportadas por el socio a esta última. Desde el punto de vista de la parte demandante, nos encontramos ante una "venta" de las naranjas a la Cooperativa, que le ha "pagado" un precio, en opinión de aquella, inferior al que resultaría ser el de "mercado", basado, según la demandante, en los "precios medios" publicados por la Consellería de Agricultura. Por el contrario, para la Cooperativa, no existe una "compra-venta" de los cítricos, sino que se trata de una relación socio-sociedad que no se rige por las reglas de la compraventa, Y, precisamente, esta es la cuestión central o nudo gordiano del asunto que nos ocupa en el presente Arbitraje, puesto que si entendemos que nos encontramos ante una compraventa en sí, serían de aplicación las reglas generales de la prescripción contenidas en el Código Civil (en este caso, 15 años, por aplicación del artículo 1.964, en cuanto que acción personal que no tiene señalado término especial de prescripción, o, en el peor de los casos, podría ser de 5 años si se entendiera aplicable el artículo 1.966-3º del Código Civil, en cuanto que se refiera a pagos que deban efectuarse por años o en plazos más breves, y las cosechas se abonan generalmente cada año); mientras que si decidimos que no existe relación mercantil o civil de compraventa, sino relación societaria, resultarían de aplicación las reglas de la caducidad en el ejercicio de las acciones, contenidas en la legislación cooperativa y en los propios Estatutos Sociales, cuyos plazos son, lógicamente, mucho más breves (40 días para impugnar acuerdos anulables o 1 año para los nulos, conforme al artículo 36 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana).

Centrado así el debate, no debe pensarse que al tratarse de un arbitraje de equidad no pueden aplicarse las normas sobre la caducidad (propias del Derecho), máxime cuando este Árbitro las conoce y no puede, profesionalmente, dejar de aplicarlas, si es que entiende, definitivamente, que deben ser tenidas en consideración, puesto que, si entendiera que la acción de reclamación hubiera caducado y no aplicara la regla de la caducidad, flaco favor estaría haciendo a la institución del Arbitraje, que pretende, en suma, impartir justicia, en este caso, "con equidad", otorgando la razón a quien, por uno u otro motivo, la pueda tener, pero teniendo en cuenta siempre (y esto sí que pertenece a la institución de la equidad propiamente dicha), la teoría de los propios actos, que a continuación veremos.

Pues bien, este Árbitro entiende que la aportación de la cosecha de naranjas a la Cooperativa por parte del socio, para que esta última comercialice la misma y la venda a terceros, abonando al socio una cantidad por aquella (llámese "precio" vulgarmente o "anticipo a cuenta", según la terminología cooperativa), no es más que el cumplimiento de la principal obligación del socio cooperativista para con la Cooperativa de la que forma parte, es decir, se trata claramente de una relación societaria, nunca de una compraventa en sentido estricto. Uno de los principales deberes del socio (artículo 22-d) de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, y artículo 13-c) de los Estatutos Sociales) es precisamente el de participar "en la actividad de la Cooperativa" entendida esta en una Agraria como la obligación de "aportar la totalidad de los productos" obtenidos en las explotaciones. Por tanto, no es que el socio "venda" a la Cooperativa, sino que aporta la totalidad de la cosecha para que la Cooperativa la comercialice, de forma común con el resto de socios y en beneficio de todos, no en beneficio individual del socio en cuestión. Y, a cambio de esta aportación, la Cooperativa "retribuye" al socio mediante una liquidación provisional denominada "anticipo a cuenta", que definitivamente se consolida una vez son aprobadas las Cuentas Anuales del ejercicio en el que se han abonado dichos anticipos.

Consecuentemente, el socio demandante aportó las cosechas de las tres campañas en cuestión, y se abonaron los anticipos debidamente, aprobándose las cuentas, todo ello conforme al siguiente cuadro:

<u>Campaña.</u>	<u>Pago anticipo.</u>	<u>Asamblea Gral. (Aprob.Ctas).</u>
1993/1994.	Marzo 1994.	10 de Diciembre de 1994.
1994/1995.	Marzo 1995.	16 de Diciembre de 1995.
1995/1996.	Marzo 1996.	01 de Julio de 1997.

La Cooperativa abonó al socio en los meses de Marzo de los años 1994, 1995 y 1996 el anticipo a cuenta que le correspondía, firmando al efecto los recibos que aquella le extendía, y constado en muchos de ellos el "recibí y conforme" (puede verse el documento nº 10 aportado por la demandante en su escrito de fecha 11 de Octubre de 2002, y aunque nadie en este arbitraje haya alegado a quién pertenece

la firma del "recibí", sin embargo, al no negar la veracidad de tal firma, este Árbitro debe entender que pertenece a alguno de los empleados de la parte demandante), sin que conste haber impugnado tales entregas, a salvo la impugnación genérica realizada con este arbitraje (realizada, por cierto, el 28 de Julio de 1999, más de cinco años después del pago de la primera campaña litigiosa y más de tres años después del pago de la tercera y última). Por otro lado, la parte demandante, "... C.B." nunca impugnó los acuerdos sociales de aprobación de las cuentas anuales, ni en el plazo más corto de 40 días -si se tratara de anulabilidad, como pudiera ser este caso- ni aún en el más largo, de un año, si se hubiera tratado de un acuerdo nulo (el de aprobación de cuentas, lo cual no le parece al Árbitro). Es más, la parte demandante no asistió a las Asambleas Generales de Diciembre de 1994 y Febrero de 1997, pero sí que asistió a la Asamblea de 16 de Febrero de 1995 (véase copia del Acta aportada por la Cooperativa demandada, donde consta en la lista de asistentes con el nº 92 [REDACTED] C.B."), que aprobaba las cuentas del ejercicio 1994/1995, y donde se adoptaron los acuerdos por "unanimidad" de los asistentes, y por ende, con la expresa aprobación de las mismas por parte de [REDACTED] C.B.". Pero es más, la reclamación que efectúa la parte demandante mediante escrito de fecha 24 de Septiembre de 1996 (documento nº 2 de la demanda), y que es contestada por la Cooperativa el 30 de Octubre de 1996 (documento nº 3 de los de la demanda) se hace después de pagada la campaña 95/96, pero mucho antes de la celebración de la Asamblea General de aprobación de las cuentas de dicha campaña (el 1 de Julio de 1997), Asamblea General a la que no acudió la demandante, cuando ya sabía, por haber sido informado de ello por la Cooperativa, cuales eran los gastos generales que se le repercutían, por lo que si no estaba de acuerdo, podía haber ido a la Asamblea y haber votado en contra del acuerdo de aprobación de cuentas, para posteriormente impugnar dicho acuerdo mediante Arbitraje, si es que era ese su deseo. Pero, sin embargo, dejó también transcurrir el plazo sin recurrir, por lo que, a juicio de este Árbitro, decayó su derecho, precluyó el mismo, por lo que no cabe plantear dicha reclamación en el presente arbitraje.

En apoyo de cuanto decimos, cabe citar la **STSJ de la Comunidad Valenciana de 27-07-2001** (El Derecho, 2001/35948), que analizando un acuerdo "anulable", entiende que el ejercicio de la acción de impugnación del socio contra la Cooperativa está sujeta al plazo de caducidad de cuarenta días, por lo que la acción interpuesta fuera de dicho plazo está caducada. Pero es que, además, este Árbitro ha tenido en cuenta también la doctrina de nuestro Tribunal Supremo en cuanto a

la no aplicación de un excesivo formalismo en el tema de los plazos para evitar la indefensión, y así, la **STS de 16-07-1996** (El Derecho, 1996/6102), establece que es doctrina jurisprudencial que los Tribunales deben interpretar y aplicar los plazos en el sentido más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, doctrina aplicable no solo a los recursos judiciales sino a las parajudiciales, "por lo que ha de optarse por el plazo de tres meses que la Ley establece y no por el de un mes que la recurrente entiende aplicable". Y en este sentido, a este Árbitro no le ha hecho falta entrar a dilucidar la naturaleza jurídica del acto impugnado, si era nulo o anulable, dado que aún habiendo sido nulo, el plazo de un año habría transcurrido más que en exceso.

Sin embargo lo anterior, tampoco quiere este Árbitro dejar de analizar la cuestión material por el mero hecho de que entienda que ha precluido el derecho de la demandante a plantear su reclamación, precisamente porque de un Arbitraje de Equidad se trata. Quiere analizar, en definitiva, cual de las dos partes enfrentadas tiene razón, siempre, claro está, bajo el modesto punto de vista de quién debe dirimir esta reclamación. Pues bien, efectivamente, y como antes hemos apuntado, no nos encontramos ante una compraventa de cítricos entre el socio y la Cooperativa, sino en una relación interna socio-sociedad, en la que juegan las reglas (obligaciones y derechos) para ambas partes: participar en la actividad (aportar la cosecha) para el socio, y comercializar la misma prestando los servicios adecuados (recogida, seguros agrarios, corretajes, etc.) por parte de la Cooperativa. En este sentido se pronuncia igualmente nuestro **Tribunal Supremo** que, en una reciente **Sentencia de fecha 28 de Mayo de 2002** (analizando las entregas de ganado de unos socios a la Cooperativa, por tanto también agrícola), entiende que dichas entregas no son "compraventas" sino que son entregas que beben del concepto "mutualista", en las que los socios reciben una contraprestación, pero no a título de compraventa, cuyo sistema de liquidación en cuanto al precio se rige por las propias reglas de la Cooperativa, y sin que dichas aportaciones integren el capital social, como así se establece, por otro lado, en el artículo 56-2 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana). Asimismo, no debe olvidarse, al menos así lo entiende este Árbitro, que los Precios Medios de Venta que la Conselleria de Agricultura publica periódicamente, no son más que estadísticas sin capacidad de obligar a ninguna parte (ni tan siquiera a partes independientes, pero aún menos a partes que se encuentran ligadas y unidas bajo un contrato societario cooperativo, como es el presente caso). Se trata, de precios

de venta medios de recogida "en árbol", pero es que la Cooperativa, como hemos antes adelantado, no paga al socio un "precio" por su cosecha, sino un "anticipo a cuenta", anticipo que se "consolida" cuando se aprueban las cuentas anuales y el socio no las impugna. Evidentemente, a nadie debe escapar que de lo que abone la cooperativa al socio deben ser descontados aquellos gastos generales que ha tenido la Cooperativa y que pueden ser repercutidos a todos los socios, en virtud de la "solidaridad varietal" que impera en la cooperativa (y en este sentido, el artículo 2º de los Estatutos Sociales de "██████, COOP.V." establece como objeto social de la Cooperativa en su letra "d)" el de "fijar normas de producción y comercialización", facultad que inequívocamente corresponde al Consejo Rector), acuerdos que, ratificados por la Asamblea General de cada ejercicio (puesto que se aprueba el sistema de gastos y los ingresos) fueron consentidos por la demandante y por tanto, admitidos plenamente. Teniéndose en cuenta, por otro lado, que los gastos generales que se le repercutieron en su día fueron de 100 pesetas por arroba, cuando la totalidad de los mismos fueron de 229 pesetas, 298 pesetas y 239 pesetas por cada una de las campañas 93/94, 94/95 y 95/96, y cuya diferencia fue absorbida en la generalidad de las cuentas anuales, sin que el socio haya impugnado dichas cuentas (véase certificado de fecha 11-11-2002 aportado con fecha 13 de Noviembre de 2002 por la Cooperativa demandada, no impugnado ni negado por la parte demandante). En definitiva, no existe relación jurídica de compraventa y sí societaria, que debe regirse por sus propias reglas, como hemos visto, sin que, por otro lado, puedan ser comparables las relaciones de compraventa con las societarias: si una persona libremente vende su cosecha a un tercero, rigen las reglas del libre mercado, pero si es socio de una cooperativa agraria, rigen las normas cooperativas, que a tal efecto, son muy claras: el beneficio o la pérdida es para todos los socios, no tienen un tratamiento individualizado, puesto que, si por ejemplo, la cooperativa hubiera tenido siempre pérdidas (que las tuvo en el ejercicio 95/96, las que se llevaron a Reserva Obligatoria y parte a futuros excedentes), ni tan siquiera los "anticipos" recibidos por los socios hubieran sido definitivos, puesto que se les podría haber imputado pérdidas a todos ellos (y no lo olvidemos, en función de su actividad cooperativizada), con lo que aún habrían percibido menos "ingresos".

Por todo lo anterior, debe desestimarse en su integridad la reclamación de "██████, C.B." por lo que se refiere a las variedades "Navel" y "Navel-Late". Cuestión distinta es, como vamos a ver a continuación, la que se refiera a la

variedad "Hernandina", donde parece que nadie discute la procedencia o improcedencia de su liquidación, pero, sin embargo, este Árbitro no puede pronunciarse sobre este asunto, por cuanto que en el único documento en el que consta alguna referencia a tal variedad es en el fax aportado como documento nº 1 a la demanda (que es reconocido como verídico en confesión del Presidente de la demandada). Y en dicho fax aparece reconocido el crédito de 668.739 pesetas a favor de "■■■■ C.B.", sin que podamos haber averiguado si dicha cantidad ha sido o no abonada por la Cooperativa. Y dado que la demandante nada ha solicitado respecto de la misma, sino que ha centrado su reclamación única y exclusivamente respecto de las variedades "Navel" y "Navel-Late", ningún pronunciamiento podemos efectuar, aún cuando pueda parecer inicialmente que dicha cantidad es adeudada por la Cooperativa, por lo que, en su caso, debería ser objeto de otra reclamación independiente a la presente (pues el Árbitro no puede juzgar aquellos aspectos sobre los que no se le ha pedido pronunciamiento).

En consecuencia, y tomando en consideración los motivos expuestos anteriormente, dicto la siguiente

RESOLUCIÓN:

1º) **Estimar parcialmente** la reclamación efectuada por "■■■■ C.B." contra "■■■■, COOP. V." única y exclusivamente en lo que se refiere a la devolución íntegra de su capital social incrementada dicha cifra con los intereses legales calculados, todos ellos, conforme ha quedado explicado en el Motivo "Segundo" del presente Laudo, y consecuentemente, estimo dicha reclamación y condeno a la Cooperativa "■■■■ COOP.V." (por sucesión universal de "■■■■, COOP.V."), a que pague a "■■■■ C.B." la **cantidad de 21.084'83 euros**, a la que se añadirá, en su caso, la parte proporcional de los intereses que se hayan devengado desde la fecha de cálculo (15-12-2002) hasta la fecha de su completo y efectivo pago, en función del tipo de interés legal del dinero que se establezca para el año 2003, todo ello, conforme al cálculo efectuado en el mencionado Motivo "Segundo".

2º) **Desestimar** el resto de las dos reclamaciones efectuadas por la parte demandante, por los razonamientos expuestos en el Motivo "Tercero" del presente Laudo.

3º) En cuanto a las **costas**, hacemos el siguiente pronunciamiento: a) En la reclamación referida a la devolución del capital de forma íntegra más los intereses, habiéndose apreciado por este Árbitro mala fe en el comportamiento de la Cooperativa demandada, se le imponen las costas a **██████████ COOP.V.**", en el único extremo referido a este pronunciamiento, es decir, en cuanto a los gastos y honorarios profesionales que la parte demandante haya podido satisfacer, tomando como base de cálculo la cantidad de la detracción del 30% que en concepto de retención por expulsión se le impuso indebidamente, es decir, la cantidad de 5.517,29 € (equivalente a 918.000 pesetas). Por lo que en aplicación de las Normas Orientadoras de Honorarios Profesionales del Consejo Valenciano de Colegios de Abogados (Norma 37), se aplicará el 60% de la Escala Segunda, por lo que la demandada **deberá abonar a la demandante la cantidad de 643,75 €, más IVA**; b) En cuanto a los otros dos pronunciamientos del presente Arbitraje, no apreciándose por este Árbitro temeridad ni mala fe por ninguna de las partes, deberán ser soportadas, las causadas por cada una de las partes, a su cargo, y las comunes, por mitad, todo ello conforme a lo que se dispone en el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de Enero de 1999.

4º) Respecto de los **gastos de protocolización del Laudo Arbitral**, serán satisfechos por las partes por mitades. Y habida cuenta de que la parte demandante tiene depositada la cantidad de 300,51 € para cubrir los gastos de la protocolización, cubierta la mitad de los gastos que le correspondan, deberá devolversele el remanente, en su caso, y exigirse a la parte demandada que abone al Consejo Valenciano del Cooperativismo la mitad que le corresponde

5º) Este Laudo se **protocolizará notarialmente** y será **notificado a las partes de modo fehaciente**.

6º) Este Laudo es firme, y produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo no cabe recurso ordinario, pudiéndose interponer por las partes los recursos extraordinarios de revisión y de anulación a que se refieren los artículos 37 y 45, respectivamente, de la Ley 36/1988, de 5 de Diciembre, de Arbitraje. Podrán interponer las partes

Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndose sobre 14 folios impresos en una sola de sus caras, en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro.

Fdo: F.J.Q.B..
Letrado Colegiado nº X del Ilustre
Colegio de Abogados de [REDACTED]